

(P. de la C. 2071)

LEY

Para crear la “Ley de Ajuste Razonable al Retiro de los Bomberos”; enmendar los incisos (30) (b) y (31) (b) del Art. 1-104 y el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; emitir un mandato al Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos para revisar y enmendar el reglamentos de Facturación y Cobro del Negociado de Bomberos para que se comience con el cobro de nuevos recaudos por concepto de la emisión de la certificación de prevención de incendios a los alquileres a corto plazo; crear un fidecomiso de bomberos con el propósito de garantizar el manejo ordenado y un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro a los miembros del Cuerpo de Bomberos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico tiene entre sus deberes y obligaciones prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio¹.

Estas labores que realizan los miembros del Negociado de Bomberos son esenciales y de alto riesgo. Estos se exponen a complejas escenas que pueden provocar lesiones graves y/o la muerte. En la extinción de incendios se exponen a un sinnúmero de químicos, razón por la cual a lo largo de su carrera son más propensos a padecer de condiciones respiratorias y otras relacionadas a la exposición continua al humo. Además, les ocasionan lesiones respiratorias, corporales y en ocasiones, emocionales o psicológicas. Su arduo trabajo, por su naturaleza, se caracteriza por el esfuerzo físico al que se exponen, lo que en muchas ocasiones crea desgaste corporal y mental.

Las funciones principales de los bomberos están enmarcadas en la extinción de incendios ya sean forestales, urbanos, rurales e industriales. Además, responden en accidentes de tráfico terrestres y acuáticos, así como en la liberación y rescate de propiedades verticales y desalojos. Asimismo, son primeros respondedores en emergencias con materiales peligrosos, búsqueda y rescate de víctimas de catástrofes ya sean provocadas por huracanes, inundaciones, terremotos, pandemia o cualquier otra declarada por las entidades locales y federales.

¹ Ley 20-2017, mejor conocida como “Ley que crea el Departamento de Seguridad Pública”.

Estos primeros respondedores, en el transcurso de su carrera, se exponen a padecer de problemas respiratorios, cáncer, lesiones que reducen su aptitud física, emocional y/o mental. La triste realidad que viven estos empleados es que muchas de estas enfermedades se reflejan cuando culminan sus carreras. Esto nos lleva a reflexionar como país que son merecedores de un retiro razonable. Así las cosas, a esta Asamblea Legislativa le urge buscar opciones adicionales para mejorar su retiro. Esto se logrará con una estructura que le garantice un cincuenta por ciento (50%) del salario promedio de los últimos tres (3) años a la fecha del retiro para que de esta forma le supla un retiro digno, así como reducir la edad del retiro a cincuenta (50) años.

Los beneficios de jubilación para los bomberos varían según el estado de la nación. Por ejemplo, los bomberos en Eden Prairie, Minnesota, son elegibles para la jubilación a los diez (10) años de servicio, mientras que los bomberos de Nueva York son elegibles para la jubilación a los veinte (20) años. Algunos estados permiten a los bomberos seleccionar ya sea un beneficio mensual de jubilación o un pago único. Otros estados garantizan a los bomberos un plan de pensiones del estado, es decir, el estado paga a los bomberos un sueldo de jubilación con base en el promedio de ganancias en su carrera.

Cuando comparamos a los bomberos de Puerto Rico con los de otras jurisdicciones de ciudadanos americanos podemos observar una diferencia marcada en cuanto al cuidado de salud. La cobertura de salud en algunas ciudades, como Nueva York, los bomberos tienen beneficios de salud de por vida, incluso para los miembros y los cónyuges de la familia inmediata. Esto ayuda a los bomberos a tratar los efectos de salud persistentes por las condiciones de la mala calidad del aire y el desgaste físico de estar en peligro a diario.

Las revisiones de las pensiones contenidas en la Ley 3 -2013 y Ley 106 -2017, representaron para muchos bomberos una seria incertidumbre sobre la etapa de jubilación, sobre todo para aquellos más cercanos al retiro. Bajo las leyes actuales, estos servidores públicos tras dedicar treinta (30) años o más en su puesto de alto riesgo, lo cierto es que, la pensión por concepto del retiro no es suficiente, ni representa un reconocimiento digno por sus servicios. Ante esta situación la Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta pieza legislativa con el propósito de mejorar el retiro de los miembros del Negociado de Bomberos de Puerto Rico y que dicha alternativa sea compatible con la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA por sus siglas en inglés).

Es de conocimiento público que el Negociado de Bomberos trabaja en emergencias nacionales y estatales por disposición de la Ley 20 -2017, ley que crea el Departamento de Seguridad Pública² que su vez crea el Negociado de Prevención de Incendios que a su vez tiene una subdivisión, la División de Prevención de Incendios. Esta entidad es la

² Ley 20 de 2017, Artículo 3.06. — Inspecciones. (25 L.P.R.A. § 3566).

responsable de realizar inspecciones e investigaciones de solares, edificios y estructuras durante horas regulares de trabajo o en cualquier otro momento cuando la situación particular así lo amerite. Estas inspecciones e investigaciones se realizan con el propósito de detectar violaciones a las leyes o reglamentos de seguridad, así como para la protección y prevención de incendios. Además, sirven para detectar la existencia de cualquier situación, práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio, explosión o que se ocasione la muerte, se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, así como para determinar el origen y causa de un incendio. Estos Inspectores de Prevención de Incendios también son bomberos por virtud de la Ley 20, *supra*.

Por virtud de ley, el Negociado de Prevención de incendios lleva a cabo por lo menos una inspección anual de los edificios comerciales, industriales o gubernamentales. Asimismo, lleva a cabo inspecciones en los hoteles, hospitales, escuelas e instituciones de educación superior, sitios de recreo y deportes y todos aquellos edificios destinados a la celebración de asambleas, exhibiciones o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como las áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial.

Esta inspección tiene el propósito de detectar cualquier violación a las leyes y reglamentos de seguridad y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión, se ocasione la muerte, se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, a los fines de ordenar que se tomen las medidas correctivas pertinentes. Para llevar a cabo las inspecciones e investigaciones antes mencionadas, el Negociado tiene libre acceso a todos aquellos sitios donde se realicen ocupaciones industriales, comerciales, sitios de recreo y deporte. Asimismo, tiene acceso a hospitales, escuelas, hoteles, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial y áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial. Lo anterior, con el propósito de obtener información o realizar investigaciones con respecto a la seguridad de las personas y velar por el estricto cumplimiento con el marco legal vigente. Estas investigaciones e inspecciones pudieran estar relacionadas con el número de personas que pueden ocupar un lugar o área, la capacidad de las salidas, medios de egreso u otras disposiciones sobre la seguridad contra incendios en las edificaciones.

Por tanto, la Ley 20, *supra*, provee que dichas inspecciones se extiendan a todo lugar donde se realice uso comercial. Así las cosas, y a la luz de todo lo antes expuesto se ha detectado que los alquileres a corto plazo no tienen, por reglamentación, la obligación de obtener del Negociado del Cuerpo de Bomberos la correspondiente certificación de prevención de incendios para garantizar la seguridad en dichos establecimientos comerciales de alquiler a corto plazo y se le requiera la certificación de prevención de

incendios por ser un lugar donde se lleva una actividad comercial. El no tener el requisito de inspección puede llevar a incumplir con los requerimientos de prevención de incendios y puede provocar muerte o grave daño corporal de aquellos que hacen uso de los alquileres.

Es deber de esta Asamblea Legislativa velar por el mejor bienestar de sus ciudadanos. Por lo anterior, esta medida ordena al Negociado a enmendar la reglamentación de facturación y cobro actual para atemperarla a esta forma de hacer negocios en Puerto Rico como lo son los alquileres a corto plazo. Cónsono con lo anterior, la firma puertorriqueña Abexus Analytics publicó un estudio en el periódico El Nuevo Día sobre la cantidad de habitaciones de alquileres a corto plazo en Puerto Rico. Según dicho estudio, la cantidad de habitaciones en Puerto Rico ascendió a 22,426 en 2021.³ No obstante, el gobernador Pedro Pierluisi Urrutia indicó en comunicado de prensa que para el 2023, habían más de 18.000 propiedades en alquiler a corto plazo que cuentan con más de 30.000 habitaciones adicionales.⁴

Es de conocimiento público que todo negocio debe cumplir con las regulaciones de permisos en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Entre los permisos requeridos para todo tipo de negocio se encuentra la certificación de prevención de incendios. Esta certificación garantiza la inspección personal de los Inspectores de Prevención de Incendios y brinda la seguridad necesaria a todos los espacios donde se lleva a cabo una actividad comercial.

Actualmente, los alquileres a corto plazo no están regulados en cuanto a prevención de incendios se refiere. Es decir, no es un requisito tener la certificación de prevención de incendios. El Reglamento de Hospederías Número 8856 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico define el alquiler a corto plazo de la siguiente manera:

[C]onsiste del alquiler de corto plazo (“short term rental”) o alojamiento alternativo, de cualquier tipo de estructura, habitación, casa o apartamento que provee con fines turísticos, y mediante compensación, alojamiento para una (1) o más personas por un periodo igual o menor a noventa (90) días. Cumplirá con todos los requisitos de registro, licencias y número de hostelero, requerido por la Compañía. Contará con un mínimo de una (1) unidad hasta un máximo de seis (6) unidades. Aplicará la Ley Núm. 272 del 9 de septiembre de 2003, mejor conocida como la “Ley del Impuesto sobre Canon por Ocupación de Habitación”.⁵

³ <https://www.elnuevodia.com/negocios/turismo/notas/estudio-revela-la-existencia-de-sobre-22000-habitaciones-de-alquileres-a-corto-plazo-en-puerto-rico/> (Última visita 24 de mayo de 2024).

⁴ <https://www.swissinfo.ch/spa/puerto-rico-sobrepasa-en-2023-en-un-24-los-ingresos-en-hospeder%C3%ADas-contra-2021-y-2022/48753604> (Última visita 24 de mayo de 2024).

⁵ <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8856.pdf> (Última visita 24 de mayo de 2024).

Sin embargo, dado el aumento de la popularidad de las plataformas de alquiler como Airbnb, VRBO, Booking.com, Expedia y otros, un alquiler a corto plazo suele asociarse con estancias de un par de días a un par de semanas.

El gobierno, como política pública tiene la responsabilidad de velar por la seguridad de sus ciudadanos. En este caso en particular, que los ciudadanos puedan alquilar a corto plazo un lugar seguro y que cumpla con las reglamentaciones, entre ellas, la de prevención de incendios.

Es sabido que en diferentes partes del mundo han ocurrido incendios a causa del descuido o el desconocimiento sobre la prevención de incendios. Un ejemplo fue en marzo de 2023, en Montreal, cuando un repentino incendio dejó sin vida a 6 personas y 9 heridas en el este de Canadá en un edificio donde se alquilaba a corto plazo de manera ilegal y sin reglamentación alguna. Estas situaciones nos deben ayudar a entender la necesidad de implementar reglamentación protectora.

En aras de salvaguardar vidas y propiedades se dispone que mediante esta Ley todo lugar utilizado como alquiler a corto plazo se le requerirá la certificación de prevención de incendios. Se dispone, además, que el recaudo por concepto de esta nueva inspección será dirigido a mejorar el retiro de todos los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos mediante el depósito en un fideicomiso de bomberos para garantizar el cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro. De igual manera, los bomberos continuarán realizando las aportaciones a su retiro Plan 106 a razón del ocho punto cinco por ciento (8.5%) de su salario según lo dispone dicha ley para que sean utilizados de forma recurrente para los propósitos de esta Ley.

De igual manera, se establece mediante esta Ley que, si el Gobierno de Puerto Rico tuviera un excedente en el recaudo anual proyectado neto, se debe evaluar para asignar parte del balance neto en exceso de lo proyectado para inyectar el fideicomiso del retiro de los bomberos conforme a lo establecido en esta legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta ley se conocerá como “Ley de Ajuste Razonable al Retiro de los Bomberos”.

Artículo 2.-Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico buscar los mecanismos necesarios para establecer el ajuste razonable al retiro de los bomberos mediante la creación del fideicomiso de bomberos. Este fideicomiso se nutrirá con los fondos por

concepto de inspecciones a los alquileres a corto plazo y sus aportaciones del ocho punto cinco por ciento (8.5%) al Retiro 106 para garantizar un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro.

Artículo 3.-Prioridad en el uso de los fondos.

Los recaudos producto de esta Ley se utilizarán con el fin prioritario de establecer un ajuste razonable y definido para aumentar y garantizar un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro de los bomberos.

Se le ordena a la Oficina de Gerencia de Presupuesto (OGP), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) que emita un informe acreditativo o negativo sobre excedentes en los recaudos proyectados por el Gobierno de Puerto Rico al Secretario del Departamento de Seguridad Pública. El referido informe deberá someterse en o antes del 30 de agosto de cada año con relación a los recaudos netos recibidos sobre el año fiscal anterior. Esto con el propósito de que se acredite el punto cinco por ciento (.5%) del excedente de los fondos netos proyectados por el Gobierno de Puerto Rico a ser depositados en el fideicomiso de los bomberos.

Artículo 4. Enmendar Reglamentos de Facturación y Cobro.

Se ordena al Secretario del Departamento de Seguridad Pública y al Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos a realizar el trámite pertinente para enmendar los reglamentos que entiendan necesarios. Esto con el propósito de añadir el cobro por concepto de certificación de prevención de incendios para que refleje la partida de alquiler a corto plazo y el costo anual del mismo conforme lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 5.-Custodio de fondos; transferencia y prohibiciones.

Los recaudos productos de esta Ley estarán en una cuenta separada para este concepto en el fondo general dentro del Departamento de Hacienda para ser depositados en el fideicomiso de bomberos. Estos recaudos serán única y exclusivamente para mejorar el retiro de los bomberos y no podrán utilizarse bajo ningún concepto que no sea el establecido mediante esta Ley.

Artículo 6.-Informes a la Asamblea Legislativa.

Anualmente, el Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos y el Director de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) someterá a la Asamblea Legislativa un informe del dinero recaudado por concepto de esta Ley. Asimismo, el

Departamento de Seguridad Pública someterá anualmente un informe a la Asamblea Legislativa sobre los depósitos a las cuentas del Plan 106 de los bomberos.

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 1-104. – Definiciones.

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1)...

...

(30)...

(a) ...

(b) Policías y Bomberos. – En el caso de los miembros de la Policía de Puerto Rico significará el primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad. En el caso de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico significará el primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla cincuenta (50) años de edad.

(31) ...

(a) ...

(b) Servidores Públicos de Alto Riesgo – En el caso de los Servidores Públicos de Alto Riesgo significará el primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad. En el caso de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico será a los cincuenta (50) años de edad.

(c) ...”

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 2-101. – Anualidad por Retiro.

(a) Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir las edades y haber completado el período de servicio que más adelante se indica, todos los participantes que no hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas tendrán derecho a percibir una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante radique la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación.

El retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieran completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados; y para los miembros del Sistema que habiendo cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieren completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditados. Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos tendrán, además, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados.

Los participantes cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de cincuenta y ocho (58) años, y que hubieren completado por lo menos diez (10) y menos de veinticinco (25) años de servicios acreditados, y que no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida. Los mencionados participantes tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida al cumplir éstos la edad de cincuenta y ocho (58) años o, a partir de la fecha en que cumplan la edad de cincuenta (50) años en caso de policías y bomberos, y de cincuenta y cinco (55) años en caso de los demás participantes si hubieren completado en uno u otro caso por lo menos veinticinco (25) años de servicio.

El importe de la anualidad será el uno y medio (1½) por ciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta veinte (20) años, más el dos (2) por ciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados en exceso de veinte (20) años. Dicha anualidad será pagadera en su totalidad a los participantes que se retiren a la edad de cincuenta y ocho (58) o más años, y a los miembros del Cuerpo de la Policía o del Cuerpo de Bomberos que se retiren a la edad de cincuenta (50) años o más y que hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables. Los miembros o participantes que adquieran el derecho a una anualidad por retiro diferida recibirán el porcentaje de pensión según ha sido dispuesto en este párrafo.

Con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos, los participantes que, sin haber cumplido todavía la edad de cincuenta y ocho (58) años, solicitaren y les fuere concedida una anualidad, la anualidad por retiro será computada según se indica arriba, salvo que se reducirá a una suma que, para la

edad del referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una pensión pagadera al cumplir el participante los cincuenta y ocho (58) años de edad; disponiéndose, que cuando cualquier miembro del Cuerpo de la Policía o del Cuerpo de Bomberos que haya completado los requisitos de edad y de años de servicio que establece esta Ley para el disfrute de una anualidad por retiro pase o hubiere pasado sin interrupción a otro puesto comprendido dentro de la matrícula de este Sistema, retendrá su derecho a una anualidad bajo las disposiciones que rigen para los miembros de la Policía y del Cuerpo de Bomberos. En el caso de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico por virtud de esta Ley se establece como edad para el retiro cuando cumplan treinta (30) años de servicio y 50 años de edad.

No obstante, se fija una pensión mínima de quinientos (500) dólares mensuales para los participantes que se retiraron de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo 2. Todo pensionado que esté recibiendo una pensión menor de quinientos dólares (\$500) mensuales recibirá, a partir del 1ro de julio de 2013, el aumento necesario para que su pensión sea de quinientos (500) dólares. En el caso de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, por virtud de esta Ley recibirán el cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro.

Las disposiciones sobre pensiones mínimas establecidas en este Artículo no se aplicarán a las personas que habiendo sido participantes de este Sistema, se retiren bajo la jurisdicción de cualquier otro de los sistemas patrocinados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

La anualidad máxima de retiro por edad para los participantes será el setenta y cinco (75) por ciento de la retribución promedio.”

Artículo 9. – Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 10.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 11.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días luego de su aprobación.